COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

EXPEDIENTE: RR.IP.2944/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 5507000009119, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "la solicitud esta en el documento adjunto y solo se anexo la primera hoja de la denuncia, pero todos los diputados la recibieron y esta sellada." (Sic)
>
> **Medios de Entrega:**
> "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

El particular adjuntó archivo electrónico en formato *PDF*, de cuyo contenido se desprende medularmente lo siguiente:

> "[…] POR LOS ANTECEDENTES ANTERIORES / SOLICITUD DE INFORMACIÓN;
>
> SE LE SOLICITA OJO A CADA DIPUTADO QUE RECIBIÓ LA DENUNCIA, RESPUESTA DIRECTA Y FIRMADA POR ESTE, CON LAS ACCIONES Y OFICIOS GIRADOS AL RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE RECIBIÓ, YA CONSIDERANDO ESTA INFORMACIÓN CONCRETA.
>
> POR LA LEY CITADA ART 49 FRACCIÓN II ESTA OBLIGADO A DENUNCIAR, ADMINISTRATIVAMENTE Y PENALMENTE POR TRATARSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ANTE ESTA CÍNICA Y BURDA SIMULACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA FRAUDULENTA Y LO QUE RESULTE O RESULTEN REALMENTE RESPONSABLES. Y USTED DIPUTADO., QUE HARÁ AL RESPECTO A BIEN DE MÉXICO:
>
> ACASO TRAERÁN A RENDIR CUENTAS A ORTA AL CONGRESO y la Jefa de Gobierno., lo destituirá o TERMINARÁ ORTA Y ASOCIADOS EN EL RECLUSORIO, QUE ES LO QUE DEBIERA DE SUCEDER.
> […]" (Sic)

II. El 15 de julio de 2019, Movimiento Ciudadano dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

> **Respuesta Información Solicitada:**
> "Estimado solicitante de información, se adjunta oficio en la que se da cuenta por qué motivos Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México no es competente de dar respuesta a su petición de información. No obstante esto, se canalizó a los sujetos obligados a quienes sí compete dar alguna respuesta.
> Sin más, reciba un cordial saludo." (Sic)
>
> **Archivos adjuntos de respuesta:** ORIENTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 5507000009119.pdf

El archivo electrónico adjunto corresponde al oficio COCDMX/UT-MC/0161/2019, de fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual el sujeto obligado, a través del **Responsable de la Unidad de Transparencia**, informa que la solicitud fue turnada a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, proporcionando el folio 5003000094319, para darle seguimiento.

III. El 16 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**
> "extraña respuesta del responsable de la UT porque cobra gracias a recursos del erario público, lo cual lo pone en calidad de funcionario y por ende esta obligado en la ley citada a darle vista a su superior o en su caso a sus diputados o senadores inclusive a denunciar, parecería que movimiento ciudadano, que quería sobre salir de los otros, pero esta respuesta apegada a derecho o no, deja mucho que desear del firmante de la respuesta, por lo tanto si tiene o la calidad de servidor público o no, que acuerden el recurso" (Sic)

IV. El 16 de julio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2944/2019,** mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 19 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

> "Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**. Lo anterior, debido a que no señala porqué se le negó su derecho de acceso a la información pública"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 06 de agosto de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el

artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

> "**Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
> …
>
> **Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:
> …
> IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> …
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
> …
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones** I, **IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo,

> sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. […]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI**,** del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

En tal consideración, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: "*extraña respuesta del responsable de la UT porque cobra gracias a recursos del erario público, lo cual lo pone en calidad de funcionario y por ende esta obligado en la ley citada a darle vista a su superior o en su caso a sus diputados o senadores inclusive a denunciar, parecería que movimiento ciudadano, que quería sobre*

salir de los otros, pero esta respuesta apegada a derecho o no, deja mucho que desear del firmante de la respuesta, por lo tanto si tiene o la calidad de servidor público o no, …".

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que, de las manifestaciones expuestas no se señala porqué se le negó su derecho de acceso a la información pública, así como tampoco se advierte que se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Así las cosas, se tiene que el **06 de agosto de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad,** acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia, **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 07 de agosto de 2019 <u>y feneció el 13 de agosto de 2019</u>,** descontándose los días 10 y 11 de agosto del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. **Desechar** el recurso;
> …

> **Artículo 248.** El **recurso será desechado por improcedente** cuando:
> …
> IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

EXPEDIENTE: RR.IP.2944/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS